

## SENTENCIAS TSJA SOBRE TRABAJO DESARROLLADO EN PUESTOS PROVISIONALES

En el “*fundamento jurídico quinto in fine*”, la sentencia de instancia declara literalmente lo siguiente: “procede estimar el recurso presentado y, al margen de aplicar directamente la normativa comunitaria, plantear mediante auto, de alcanzar firmeza esta sentencia, cuestión de ilegalidad del **art. 54.1.2 del Decreto 2/2002**, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía ( no así del art. 54.2 por cuanto en este procedimiento la antigüedad dejó de ser objeto de pretensión tras la modificación de la base octava A2 de la convocatoria), de conformidad con los arts. 27.1 y 123 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

### SENTENCIA 2725/2014

APELACIÓN DE UN FUNDADOR DEL SAF, CONDENADO EN COSTAS, JUNTO CON LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
  
NO ES OBJETO DE APELACIÓN EL ART. 54.2 ANTIGÜEDAD

La cuestión jurídica a resolver es si existen razones objetivas, justificadas y razonables para tales diferencias de valoración . Dicho de otra manera:¿Existen razones objetivas para que en un concurso de méritos para provisión de plazas vacantes entre funcionarios públicos exista inferior valoración de la experiencia profesional adquirida antes del acceso a la función pública?

### FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO

LOS APELANTES PRETENDÍAN DEMOSTRAR QUE LAS FUNCIONES EJERCIDAS COMO PERSONAL INTERINO NO ERAN ANÁLOGAS AL DEL FUNCIONARIADO DE CARRERA

La respuesta a la cuestión jurídica planteada la encontramos en la Sentencia de 8 de septiembre de 2011 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuya doctrina jurídica es plenamente aplicable al presente caso y se puede resumir de la siguiente manera : Conforme a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, debe excluirse toda diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos basada en el mero hecho de que estos tengan una relación de servicio de duración determinada.

En primer lugar porque, en contra de lo que afirma el codemandado, la jurisprudencia del referido Tribunal es de obligado cumplimiento; dado que según pacífica jurisprudencia – reiterada al ordinal 53 de la referida sentencia- “cuando no resulte posible interpretar y aplicar la normativa nacional conforme con las exigencias del Derecho de la Unión, los órganos jurisdiccionales nacionales y los órganos de la Administración están obligados a aplicar íntegramente el Derecho de la Unión y tutelar los derechos que éste concede a los particulares, y a abstenerse de aplicar, en su caso, cualquier disposición contraria al derecho interno”. Así lo reconoce expresamente la Administración autonómica demandada en la exposición de motivos de la Resolución de 14 de noviembre de 2011 antes descrita.

### LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE ES DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO



En ambos casos la diferencia de trato se basa en la naturaleza temporal de la relación de servicio, por lo que resulta plenamente aplicable la doctrina del TJUE que proscribe tal diferencia dado que no está objetivamente justificada. Y esto es así porque en la función pública española las funciones que desempeñan los interinos son las mismas que los funcionarios de carrera, ya que dependen de los puestos de trabajo; por lo tanto, no existe diferencia de funciones y no resulta legítima una diferencia de trato que se base únicamente en la naturaleza temporal de la relación de servicio. En cualquier caso y dado que la Administración autonómica alega que exige razón objetiva para el trato diferente, corresponde a ésta acreditarlo - tal y como advierte el Letrado de la parte apelada - de la forma que se explica en el ordinal 73 de la Sentencia; esto es, atendiendo a “la especial naturaleza de las tareas para cuya realización se celebren los contratos de duración determinada, y en las características inherentes a las mismas”. Este pronunciamiento se completa en el número 74 con la siguiente declaración : “ La referencia a la mera naturaleza temporal de la relación de servicio del personal de la Administración Pública no es conforme a estos requisitos y, por tanto, no puede constituir, por sí sola, una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco. En efecto, admitir que la mera naturaleza temporal de una relación de trabajo basta para justificar tal diferencia privaría de contenido a los objetivos de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo marco y equivaldría a perpetuar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada (sentencia Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, antes citada, apartados 65 y 57, y auto Montoya Median, antes citado, apartados 42 y 43)”.

**LAS FUNCIONES QUE  
DESEMPEÑAN LOS  
INTERINOS SON LAS  
MISMAS QUE LOS  
FUNCIONARIOS DE  
CARRERA**  
**FUNDAMENTO DE  
DERECHO TERCERO**

Con idéntica argumentación se resuelven las apelaciones de la Consejería de Hacienda y Administración Pública ante el TSJA en sentencias 1563 y 1566 de 2015, desestimando sus pretensiones, DECLARANDO la nulidad del art. 54, exclusivamente en lo que se refiere al trabajo desarrollado del Decreto 2/2002

Por tanto, desde INICIATIVA SINDICAL ANDALUZA entendemos que el proceso lógico que debe seguirse para la convocatoria de concurso de traslados es:

1. Aprobación en el periodo de sesiones actual, de una de las Proposiciones de Ley de modificación de la Ley 6/85, actualmente en trámite por el Parlamento Andaluz
2. Modificación del art. 54 del Decreto 2/2002 en ejecución de sentencias del TSJA, valorándose igual el trabajo desarrollado desde puesto provisional como definitivo
3. Convocatoria de Concurso a resultas

Octubre de 2.015